



INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por YOLANDA ISABEL PUELLO SARMIENTO contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S., informándole lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 5 de abril de 2021, que CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de fecha 05 de abril de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2014-00163
DEMANDANTE	YOLANDA ISABEL PUELLO SARMIENTO
DEMANDADO	CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

Barranquilla, veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 5 de abril de 2021, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de fecha 05 de abril de 2019, y ordenó:

1. *DECLARAR que entre YOLANDA ISABEL PUELLO SARMIENTO y la empresa CIRCULO DE LECTORES S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 5 de abril de 1994 hasta el 19 de noviembre de 2014.*
2. *DECLARAR prescritos todos los derechos exigibles con antelación al 10 de abril de 2011, a excepción de las cesantías, las vacaciones compensadas y el tiempo de servicio para efectos del reconocimiento de la reserva actuarial por los aportes pensionales.*
3. *CONDENAR a la empresa accionada al pago de las siguientes acreencias laborales:*
  - a. \$ 7.425.622,80 por auxilio de cesantías.
  - b. \$ 251.021 por intereses a las cesantías.
  - c. \$ 2.091.842 por primas de servicios.
  - d. \$ 1.306.297 por vacaciones compensadas.
  - e. \$ 47.657.867 por concepto de la sanción moratoria causada entre el 20 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2021.
  - f. \$ 18.631.350 por concepto de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías.
4. *CONDENAR a la sociedad demandada a realizar el pago de la reserva actuarial, que determine la entidad administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afilie si no lo está, por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 1994 y el 19 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta al salario mínimo mensual legal vigente.*
5. *Las demás excepciones quedan resueltas con lo expuesto en este fallo.*
6. *Costas como se indicó en la parte motiva.*

Por lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto, luego de ejecutoriado el presente auto PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.



En mérito de lo expuesto, se dicta el siguiente:

AUTO

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, y en su lugar dispuso:

1. *DECLARAR que entre YOLANDA ISABEL PUELLO SARMIENTO y la empresa CIRCULO DE LECTORES S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 5 de abril de 1994 hasta el 19 de noviembre de 2014.*
2. *DECLARAR prescritos todos los derechos exigibles con antelación al 10 de abril de 2011, a excepción de las cesantías, las vacaciones compensadas y el tiempo de servicio para efectos del reconocimiento de la reserva actuarial por los aportes pensionales.*
3. *CONDENAR a la empresa accionada al pago de las siguientes acreencias laborales:*
  - g. \$ 7.425.622,80 por auxilio de cesantías.
  - h. \$ 251.021 por intereses a las cesantías.
  - i. \$ 2.091.842 por primas de servicios.
  - j. \$ 1.306.297 por vacaciones compensadas.
  - k. \$ 47.657.867 por concepto de la sanción moratoria causada entre el 20 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2021.
  - l. \$ 18.631.350 por concepto de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías.
4. *CONDENAR a la sociedad demandada a realizar el pago de la reserva actuarial, que determine la entidad administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afilie si no lo está, por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 1994 y el 19 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta al salario mínimo mensual legal vigente.*
5. *Las demás excepciones quedan resueltas con lo expuesto en este fallo.*
6. *Costas como se indicó en la parte motiva.*

2.- Por la secretaría del Despacho liquidense las costas de conformidad con el art 366-5 del CGP

3.- PROSÍGASE el referido proceso a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2014-00163

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla*

### **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6106f2fa39364da68650159c7d405b51a1fcadd188dafc672e9f0857dac3fb**  
Documento generado en 22/11/2021 02:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**